

Es nula la cláusula penal del contrato de mutuo en en que se estipula intereses adicionales, que sumados a los principales, sobrepasan el tipo de interés permitido por la ley del agio y la usura.

Recurso de nulidad interpuesto por don Oscar Bazo en la causa que sigue con doña Herminia Cavenecia Carrillo, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 23 de marzo de 1929.

Vistos; y considerando: que conforme a lo dispuesto en el art. 7°. de la ley N°. 2760 está prohibido el pacto de intereses cuyo tipo sea superior al ca-torze por ciento al año si la cantidad prestada es de quinientos o más soles; que esta disposición es aplicable también respecto de los intereses penales según se desprende de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución y en la ley aclaratoria N°. 1244; que de la escritura de fojas 7 aparece que al otorgarse el mutuo a que ella se refiere se estipuló el pago de intereses al tipo del doce por ciento al año y, además, el de intereses penales al mismo tipo, lo que hace un interés del veinticuatro por ciento; y según la escritura de fojas 10 consta que el demandado reci-

bió en pago de intereses la suma de cuatrocientas veinte libras que corresponden a tres años, y siendo el principal material del préstamo de seiscientas libras; que en este caso es nula la cláusula penal y procede la devolución de lo cobrado por este concepto: REVOCARON la sentencia de fojas 33, su fecha 21 de junio de 1928, que declara sin lugar la demanda de fojas 1, interpuesta por doña Herminia Cavenesia Carrillo; la que declararon fundada; y en consecuencia que don J. Oscar Bazo está obligado a pagarle la suma de ciento sesenta y ocho libras, a que se refiere la demanda; sin costas: y los devolvieron.

Rúbricas de los señores Vocales

CÁRDENAS, SILVA y E. y TEJADA.

Restamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ha demandado doña Herminia Cavenesia Carrillo a don J. Oscar Bazo el reintegro de los intereses penales que abonó a éste en cumplimiento de lo que tenían pactado en escritura pública (fs. 1 a 7).

En la sentencia de primera instancia se estimó infundada la acción por considerarse que la ley N°. 2760 no ha derogado las disposiciones del C. C. que permiten los intereses penales (fs. 33).

La Corte Superior ha revocado ese fallo, basándose en el artículo 51 de la Constitución y en las leyes 2760 y 6244 (fs. 43).

La garantía constitucional relativa al interés de los préstamos en dinero no puede significar que se trate lo mismo al deudor cumplido que al moroso, dejándose sin compensación alguna al acreedor que no recibe oportunamente la renta del capital dado a mútuo.

Si las leyes Nos. 2760 y 6244 prohibieran que en ningún caso podrá el acreedor percibir más interés que el del 14 por ciento y 18 por ciento anual, habrían derogado de modo expreso los artículos pertinentes del C. C. Como tal no se ha hecho, es lógico creer que están en vigor los artículos 1275 y 1301 que permiten acordar sanciones si no se respetan las obligaciones contraídas.

La ley N°. 2760 se dictó especialmente para amparar a los pensionistas y empleados del Estado y a los obreros contra las exigencias de los agiotistas y usureros, y de ahí que, aparte de otros preceptos, limitara la cuantía de los intereses. Pero no es agio, ni es usura fijar intereses aditivos, no para que, eludiendo el fondo de la prohibición, gane más el prestador, sino para el caso de franco incumplimiento de lo que tocaba respetar al deudor.

Por esto opina el suscrito que HAY NULIDAD en la sentencia de vista y que, revocándola, debe confirmarse la de primera instancia que declara infundada la demanda.

Lima, 5 de abril de 1929. -

JIMÉNEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de mayo de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 43, su fecha 23 de marzo del año próximo pasado, que revocando la de Primera Instancia de fs. 33, su fecha 21 de junio de 1928, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Herminia Cavenesia Carrillo; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

BARRETO. — QUIROGA. — UMERES. — VÉLEZ.

VOTO DEL Sr. VOCAL RAUL O. MATA

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es por la nulidad de la sentencia de vista y confirmatoria de la 1.^a instancia, que declara infundada la demanda.

MATA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N^o. 404.—Año 1929.
